Núm. 9 *Del miércoles* 9 *de Abril de* 1823. *Pág.* 1

DIARIO CONSTITUCIONAL DE PALMA.

Stas. Casilda y Maria Cleofé.

Asi espresar la sana opinion comun, como rectificar la equivocada es el mas digno objeto de un periódico liberal.

CORTES ESTRAORDINARIAS.

Presidencia del Sr. Ruiz de la Vega.

Estracto de la sesion del dia 16 de febrero.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Las córtes oyeron con particular agrado y mandaron se insertasen íntegras en el diario de sus sesiones varias esposiciones, dirigidas á felicitarlas por las sesiones de 9 y 11 del pasado mes, y á manifestar los esponentes sus sentimientos patrióticos.

Se mandó pasar á la comision de guerra una esposicion de la M. N. L. V. de Madrid, pidiendo que á los individuos que les toque la suerte de quintos para la milicia activa se les abone el tiempo que lleven de servicio en la local

Continuó la discusion del reglamento de medicina del cuerpo de sanidad militar.

Se leyó la minuta de decreto sobre la autorizacion hecha al gobierno para poderse trasladar á otro punto si las circunstancias lo ecsigiesen. Se declaró estar conforme con lo aprobado por las córtes.

La comision de visita del crédito público, habiendo ecsaminado el espediente relativo á las reclamaciones del consulado de Cádiz sobre lo que se le adeuda por los empréstitos de los años de 1797 y 1805 en adelante, opinaba:

Art. 1.° Se reconoce como deuda del estado y á cargo del crédito público las cantidades liquidadas del capital é intereses vencidos de los préstamos nacionales de los años de 1797 y 1805 en adelante á cargo del consulado de Cádiz. Aprobado.

Art. 2.° Que el capital que se adeude en vales sea pagado en papel con interés que gane un 4 por 100. Aprobado.

Art. 3.° Que el capital en metálico se satisfaga tambien en papel con interés, pero que gane un 6 por 100. Aprobado.

Art. 4.° Que los intereses estipulados y vencidos hasta 31 de diciembre de 1821 se paguen en papel sin interes; pero desde 1.° de enero de 1822 sean pagados del modo referido en el artículo 6.° del decreto de 29 de junio de 1821. Aprobado.

Se continuó la lectura del proyecto del código de procedimientos.

Suspendida esta, las córtes concedieron permiso al Sr. Galiano para trasladarse á Córdoba por 20 dias.

Se leyó por primera vez una proposicion de los Sres. Septiem, Reillo, Bertran de Lis, Pumarejo, Muro, Valdes (D. Dionisio) y otros señores diputados, reducida á lo siguiente: 1.° que las córtes declaren que la guerra que nos amenaza, en caso de efectuarse es absolutamente nacional, y mas pérfida y atroz que la invasion de Napoleon, y por lo mismo que no se admitirá transacion alguna que no sea conforme con la ley fundamental.

2.° Que se autorice á los generales de los ejércitos nacionales, comandantes generales, diputaciones proviales y demas autoridades, para que poniendose de acuerdo entre sí puedan levantar cuerpos de tropas, é imponer arbitrios para su subsistencia.

3.° Que se abone á los individuos de la milicia nacional el tiempo que sirvan despues de principiada la guerra, como si fuese del ejército, entendiéndose este abono para cuando les caiga la suerte de reemplazos.

4.° Que en vez de la cuarta parte del tiempo que hayan servido, que se abona por el artículo 141 de la ordenanza vigente á los individuos de la milicia nacional local, se les abone una mitad.

5.° Que se autorice al gobierno para que á la mayor brevedad posible complete enteramente el armamento de la milicia nacional local voluntaria, valiéndose de los arbitrios que crea convenientes.

El Sr. *presidente* anunció que mañana se discutiria el dictámen de la comision de marina, sobre la fuerza naval que debe tener la armada nacional, que se continuaria la lectura del código de procedimientos, y levantó la sesion á las tres.

Estracto de la sesion del dia 17 de febrero.

Se abrió á las doce menos cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Las córtes oyeron con agrado y mandaron se insertasen íntegras en el diario de sus sesiones varias esposiciones, dirigidas á felicitarlas por las memorables sesiones de 9 y 11 de enero último, manifestando al mismo tiempo los esponentes lo dispuestos que se hallan á hacer todo género de sacrificios para sostener el decoro é independencia de la nacion y la constitucion política de la monarquia.

Entre ellas una del ciudadano D. José Tejeiro Vazquez, teniente del segundo regimiento de Coraceros de la Reina, el que ademas ofrece organizar, vestir y equipar á su costa 50 hombres, 30 de infantería y 20 de caballería, presentada y leida por el Sr. Lopez del Baño. las córtes la oyeron con particular agrado y mandaron se pasase al gobierno.

El señor secretario *Grases* presentó una obra intitulada: *Revista histórica de la revolucion de España*, remitida desde Lóndres por D. Eduardo Raquier, por conducto del señor conde de Toreno. Se leyó la carta que al

(c) Ministerio de Cultura 2006

efecto remitia el autor, despues de lo cual se declaró que las córtes la habian recibido con agrado.

El Sr. *Soria* leyó el dictamen de la comision especial nombrada para informar sobre el proyecto de amnistia propuesto por el gobierno; y el señor presidente anunció que quedaba sobre la mesa hasta las dos de la tarde.

Se leyó un oficio del señor secretario del despacho de la guerra manifestando la conveniencia que resultaria de publicarse desde luego los títulos 8.º y 9.º de las ordenanzas generales del egército. Despues de una ligera discusion se acordó que pasasen dichos títulos á las comisiones reunidas de correccion de estilo y guerra.

Se procedió à discutir el dictamen de la comision de marina sobre la fuerza de la armada nacional.

Leido que fue se declaró haber lugar à votar sobre su totalidad.

Art. 1.º La fuerza naval, de que ha de constar por ahora la armada, para determinar el número de oficiales de todas clases, debe componerse de doce navios de porte de á sesenta á ochenta cañones; de veinte fragatas del de treinta á cincuenta, dedíez corbetas del de veinte treinta, y de treinta buques menores de la clase de bergantines, goletas y bergantines goletas del de diez á veinte, sin perjuicio de irla aumentando sucesivamente segun lo permitan los medios y recursos del estado. Aprobado.

Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del decreto organico de la armada, se procederá inmediatamente à la reforma de sus oficiales inútiles. Aprobado.

Art. 3.º Si verificada la reforma de los oficiales, fuesen insuficientes los restantes para cubrir las atenciones del servicio, podrá el gobierno ir aumentando su número sucesivamente, no solo con proporcion al de buques, sino con arreglo á un tercio mas, si su necesidad fuese probable. Aprobado.

Art. 4.º Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende no solo con respecto á los oficiales de todas clases del cuerpo general de la armada, sino tambien con los de la marineria; pero con los de la tropa que no necesitando formarse con la anticipacion que aquellos, no deben esceder nunca del número correspondiente à las atenciones efectivas de la armada. Aprobado.

Art. 5.º Aunque resulten sobrantes algunos oficiales útiles con respecto al número de buques y comisiones del dia, no se despedirá á ninguno del servicio Aprobado.

Art: 6.º Interin las cortes no declaren que la fuerza de la armada ha llegado al completo que el estado necesita, el gobierno no estará sujeto para el reemplazo de vacantes al sistema de antiguedad y merito que establece el articulo 58 del decreto organico, sino que atenderá al mérito, prefiriendo la antiguedad en igualdad de circunstancias. Aprobado.

Art. 7.º Estando dispuesto en el artículo 62 del decreto orgánico de la armada que los capitanes de fragata manden las fragatas, y los primeros tenientes las corbetas, pudiendo caber alguna duda sobre el verdadero limite que separa estas dos clases de buques, se declera que aquel lo determina el porte de treinta cañones. Aprobado.

Art. 8.º La fuerza de la tropa de marina, destinada al servicio de los buques y de los arsenales, será la de cuatro mil hombres, que formarán cuatro batallones en los términos que propone el gobierno, y sus primeros comandantes deberán ser de la clase de coroneles, y los segundos ó mayores de la de tenientes coroneles. Aprobado.

Art 9.º Se escitará el zelo del gobierno para que con arreglo à lo dispuesto en el artículo 187 del decreto orgânico de la armada, presente à las córtes con la posible brevedad el sistema administrativo que debe regir en ella, como asimismo la reforma y arreglo de que es susceptible este cuerpo, no solo en el número de sus individuos, sino tambien en sus clases, debiendo servir de base, como para los demas de la armada, la fuerza material que acaba de determinar. Aprobado.

Se mandó quedase sobre la mesa un dictámen de la comision de gobierno interior, en que hacia propuestas para los empleos de pagador é interventor de la tesoreria de las córtes.

El Sr. *Santos Suarez* leyó el proyecto de instruccion para el arreglo económico politico de las provincias de ultramar, presentado por la comision especial encargada de informar sobre este asunto. Se mandó imprimir.

La comision de visita de tribunales, en vista de la renuncia hecha por D. José de la Puente Herrero del encargo de visitador de una de las audiencias, proponia para reemplazarle á los sugetos contenidos en la terna siguiente: D. José Felipe de Morentin, D. Andres Garcia del Corral y D. José Fernandez Manso.

Se mandó que este dictamen quedase sobre la mesa.

La comision de visita del crédito público, despues de haber ecsaminado el espediente relativo al préstamo de ocho millones, ecsigido por el gobierno al comercio en 1815 por medio de los consulados de la península é islas adyacentes; opinaba, debia decirse al gobierno reclamase la cuenta documentada mandada formar à la comision de préstamos, para que remitiendola à las córtes pueda la comision de visita dar un dictámen sobre el particular. Aprobado.

Se continuó y concluyó la lectura del proyecto de código de procedimientos. Se mandó imprimir.

(Se concluirá.)

NOTICIAS NACIONALES.

Madrid 10 de marzo.

Gobernacion de la Península.

Escelentisimo señor.=Habiendo autorizado las córtes para al gobierno que acuerde las recompensas que juzgue oportunas à los milicianos voluntarios de esta capital que acompañen al rey y á las córtes en su traslacion á Sevilla; se ha servido S. M. mandar que se observen los artículos siguientes:

Primero. Los individuos de la milicia nacional local voluntaria de esta heróica villa, que dentro del tercer dia de la publicacion se ofrezcan á acompañar al rey y al gobierno en su traslacion á Sevilla, formará con arreglo á su ordenanza las compañías, batallones ó escuadrones que correspondan.

Segundo. Los oficiales, sargentos y cabos se distribuirán con arreglo á la misma ordenanza, sirviendo de pie para formar compañías los que en mayor número se reunan de cada cual de las actuales. Los demás se distribuirán reuniendo con preferencia los de las compañías de un mismo batallon, sin perjuicio de poder elegir cada miliciano la que tengan por conveniente.

Tercero. Si faltasen oficiales, sargentos y cabos se reemplazarán con arreglo á la misma ordenanza, despues de formadas las compañías, batallones

(c) Ministerio de Cultura 2006

ó escuadrones. Si hubiesen sobrantes quedarán en clase de agregados.

Cuarto. Todos los individuos de la milicia nacional voluntaria de esta heróica villa que se presten al servicio espresado, disfrutarán durante su viage cuatro reales diarios, alojamiento, la correspondiente racion de pan, y la de paja y cebada en el arma de caballería; y ademas dos reales de plus. Los cuatro reales y el plus continuarán disfrutando tambien los quince dias primeros despues de haber llegado el gobierno al punto de su residencia.

Quinto. Llegado el gobierno á su destino, y pasados los quince dias quedaràn estos cuerpos haciendo su servicio con la propia denominacion de milicia nacional voluntaria de Madrid en alternativa con la del mismo pueblo: pero disfrutando los que no gocen sueldo del haber y demás prest que les corresponda con arreglo á los artículos 162 y 164 de la ordenanza.

Sesto. Los que quieran separarse del servicio de esta milicia podrán hacerlo conforme á su ordenanza.

Séptimo. Si alguno de los individuos que hagan este servicio le tocare la suerte de soldado en cualquiera de los reemplazos, que para el egército y milicia activa ha de celebrarse en esta villa, continuará en el cuerpo de milicia nacional local, que acompañe al gobierno, abonandole el tiempo que sirviese como si fuese en el egército permanente ó milicia activa segun su caso.

Octavo. A los individuos de la milicia nacional local que en la universidad central de esta H. V. están siguiendo su carrera literaria, y se inscriban para hacer el mismo servicio, se les considerará el tiempo que le presten como de asistencia á sus respectivas cátedras, pudiendo continuar su carrera ó curso en la universidad de Sevilla.=De real órden lo comunico á V. E. para que disponga lo necesario á fin de que á la mayor brevedad llegue à noticia de los interesados la preinserta resolucion.= Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 10 de marzo de 1823. = Gasco.=Señor gefe político en la provincia de Madrid.

Palma 8 de abril.

ORDEN DE LA PLAZA.—*Servicio para el 9.*

Parada Milicia Activa carcel la M. N. L. V. ronda Pavia.—*Socies.*

Gobierno superior político de las Islas Baleares.

El señor gefe superior político de esta Provincia ha recibido el decreto siguiente.

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes estraordinarias han decretado lo siguiente:=Las Córtes estraordinarias, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Artículo primero. Se autoriza al Gobierno para suspender, mientras lo juzgue oportuno, la admision en la Península é Islas adyacentes de los buques y efectos estrangeros propios de aquellas Naciones que corten sus relaciones amistosas con la España y su Gobierno constitucional. Art. 2º Igualmente se le autoriza para apartar del beneficio del decreto de veinte y siete de enero de mil ochocientos veinte y dos sobre el comercio de la isla de Cuba á los buques y efectos propios de las Naciones indicadas en el artículo anterior, limitandolo en tal caso únicamente á aquellas con quienes el Gobierno lo crea conveniente, conforme se ha hecho para las demas provincias ultramarinas en el decreto de nueve del corriente mes. Art. 3º Lo determinado en los dos artículos anteriores se hará saber inmendiatamente á todos los Enviados y Cónsules de España en los paises estrangeros, á fin de que sea pública la resolucion de la Nacion; y asimismo se hará saber la aplicacion que el Gobierno haga de estas facultades con aquellas Naciones que falten á las justas relaciones de amistad que la España procura mantener con todas. Madrid treinta y uno de enero de mil ochocientos veinte y tres.=Javier de Isturiz, Presidente.=Pedro Juan de Zulueta, Diputado Secretario.=Josef Grasés, Diputado Secretario.=Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y digdidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto; bien entendido que usando por ahora únicamente de la autorizacion concedida á mi Gobierno en el artículo segundo del precitado decreto, se privará del beneficio á que se refiere el decreto de veinte y siete de enero de mil ochocientos veinte y dos sobre el comercio de la isla de Cuba á los buques y efectos propios de Francia, Austria, Prusia y Rusia. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á cinco de Marzo de mil ochocientos veinte y tres.=A D. Evaristo San Miguel."

Cuyo decreto ha dispuesto dicho señor gefe se inserte en los periódicos de esta Capital á los efectos oportuños. Palma 9 de abril de 1823.=P. A. D. S.= José Miguel Trias, oficial mayor.

ARTICULO COMUNICADO.

Cuando tanto se ha hablado y tanto se ha escrito sobre la admision de trigos y habones estrangeros acordada por la Ecsma. Diputacion, y sobre cuya materia se ha pronanciado tan uniformemente la opinion de los que forman en algun modo la verdadera del pueblo; parecerá tal vez superfluo insistir mas sobre este particular, pues qne una corporacion que tantas pruebas tiene dadas de amor á sus comitentes, y que en prueba de que no se dirige por otras miras ha suspendido ya la medida por seis dias apelando al medio de una suscripcion para ver si con el producto podrá retirar la que creyó sin duda la mas propia para atender á los apuros de la Isla; una corporacion tan celoza por el bien público luego que haya

(c) Ministerio de Cultura 2006

visto no ser tantas como se creyera las ventajas de la medida, y si por el contrario muchos mas los perjuicios; tendrá cuidado en retirarla, sea ó no suficiente lo que se recaude por medio de la suscripcion; apelando entonces á medios mas eficaces. Pero, los que piensen asi, ó ser superfluo el que se hable mas sobre el asunto tal vez se equivcoan. No puede negarse que los mas vivos apuros cercan de todas partes á nuestra Diputacion, y que para salir de ellos es preciso atravesar mil laverintos: y como que todo son dificultades, es muy facil que el hombre siga por el camino una vez emprendido, si no le manifiesta gran ventaja en abandonarlo, por mas que sea para emprender otro tambien escabroso. Tal es el caso en que nos hallamos: es preciso que se demuestren con toda claridad los perjuicios de la introduccion de granos, é insimar al mismo tiempo á la autoridad la medida que se considere mas eficaz, que es á lo que procuraremos cooperar.

Nuestra diputacion segun se produce en su proclama, demuestra que acordó la medida primera por dos objetos: el uno, para remediar la miseria publica, y el otro para ver si por este medio pudiera atender á las clases que perciben sus haberes de la tesoreria, de larguisimo tiempo atrasadas. Para acordarse con fruto dicha medida por lo que toca al primer objeto, debió tenerse presente si habia aumentado la miseria publica por faltar los artículos que en aquella se espresan, ó por faltar metálico: pero siendo aun de esto lo que se fuese, siempre deberemos convenir que la tal medida no puede remediar dicha miseria ni por un momento, á no proporcionar una gran rebaja de precio en los trigos y demas articulos. Ahora bien: ó con la introduccion acordada se consigue la gran rebaja, ó no: Si esto último, de nada sirve ciertamente para remediar la miseria pública: si lo primero no se remedia sino por un momento: acarreando consecuencias muy funestas dignas de evitarse á todo trance. Y en efecto: en la estacion avanzada en que nos hallamos, permitirse la introduccion de granos hasta el treinta y uno de mayo, llezaria la plaza de ellos precisamente, quedandonos tal vez los suficientes para el consumo de los meses junio, julio, agosto y tal vez setiembre: y requeridos nuestros agricultores desde el momento de la cosecha para pagar los arriendos que deben la mayor parte de muchos años, vieranse precisados á vender el fruto recogido despues de tantos de sequía, á un precio infímo, que permitiendoles apenas cubrir sus deudas les dejará imposibilitados de cultivar las tierros segun sus proyectos, preparándonos con esto para el siguiente año un cuadro lastimoso de infelicidad irremediable, retratado sobre la infinidad que no pueden subsistir mientras falte la riqueza en los propietarios, que ecsaustos de caudales con las malas cosechas, nos estan haciendo sentir en el dia los efectos de sus pocos recursos; y que nos los hicieran sentir mas al vivo y con menos remedio, si una rebaja considerable de precio en los granos viniese á estenuarlos enteramente.

No creemos sean necesarias mas razones para demostrar lo ineficaz de la medida en cuanto al primero de los dos objetos porque fué acordada, pues que no debemos contentarnos con remedios que sofoquen el clamor de los infelices, por algunos dias, acarreandoles despues desgracias que no se les pudieron evitar.

En cuanto al segundo objeto, no se consiguiera tampoco el deseo de la Diputacion; pues se ha de tener presente que por cada fanega que se denuncia y sobre que se paga el derecho impuesto, se introducen tres ocultamente: y lo mas que pudiera esperarse seria proporcionar una paga á la clase militar con todo lo que se recaudase en el tiempo de introduccion.

No proporcionaria pues esta medida las ventajas que esperó de ella la Diputacion: proporcionaria si, muchos perjuicios á la agricultura, á mas de infringirse con ella las leyes que rigen sobre el particular. Es cierto que como ya se ha insinuado, nos estámos en un caso de apuros en qae debe tenerse presente que la salud del pueblo es la suprema ley: pero al menos cuando se infrinjan las leyes, sea esto para adoptar alguna medida ventajosa. Tal vez el temor de infringir otras no ha permitido á la Ecsma. Diputacion el acceder á los repetidos clamores de la clase militar, que en el estremo en que se halla de no tener por una escasa subsistencia, está pidiendo que se haga una masa de todos los fondos pertenecientes á la Nacion, y que se tenga presente en la ocasion del reparto todos los que tienen igual derecho de cobrar salario de la nacion misma: y no verse por lo contrario á unos nadando en la opulencia, y reducidos á otros en la mayor mendicidad. A nuestro entender en el duro caso de infringir una ley siempre seria mas ventajoso y mas justo el que accediese la Ecsma. Diputacion á la atendible solicitud de los militares; estos ciertamente estiman en mas un tercio de paga mensual y que no les falte qne el cobro por entero de un mes sin esperanzas de bolver á cobrar hasta pasados muchos otros. Accediendo á esta solicitud, se conseguiria mejor que con la introduccion de artículos estrangeros, el segun objeto que con esta se propusieran: y valiendose de algun recurso para atender á la actual miseria publica en la ocasion en que sobrevienen los trabajos del campo que emplearán á los pobres alzando á muchos del presente abatimiento, se pudiera retirar la medida acordada que sobre ser ineficaz arrastra tras de si males de la mayor trascendencia.

AL PÚBLICO.

El dia 12 del corriente á las ence de la mañana y en las casas consistoriales de esta Ciudad, seràn arrendados en publica subasta los predios Son Sigala, Son Gallard, Son Frau, y Son Costa que pertenecieron al estinguido convento de dominicos de esta Ciudad, y las celdas y huertos de los ex-Bernardos y Cartujos de esta Isla por el tiempo y con las condiciones que contienen los planes que obran en poder del corredor nacional, pudiendo mejorar las posturas hasta el 21 de este propio mes, que se realizarà el último remate en el mismo puesto y hora. Palma 7 de abril de 1823.=El comisionado, José Luis Perelló.

Se desea un mozo soltero, de buena conducta para servir de criado en una casa pero ha de saber guisar el que tenga estas circunstancias y quiere colocarse acuda á esta imprenta y le dirigirán.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.

(c) Ministerio de Cultura 2006

CONTADURIA Y COMISION PRINCIPAL DEL CREDITO PUBLICO DE MALLORCA.

Estado que manifiesta los ingresos y salidas de caudales y créditos que ha habido en la comision principal de esta Provincia en la semana discurrida á desde 16 hasta 22 del corriente mes ambos inclusive, que rinden estas oficinas en virtud del artículo 26 del decreto de córtes de 22 de junio último.

INGRESOS.	*Metálico.*		*Créditos con int.s*		*Créditos sin int.s*	
Por productos de aguardiente y licores.	26”	19	”	”	”	”
Por id. de monasterios y conventos suprimidos. .	872”	14	”	”	”	”
Por id. de anualidades y vacantes.	3853”	31	”	”	”	”
Por id. de la extinguida Inquisicion.	”	“	”	”	2568”	30
Por id. de redenciones de censos.	”	“	17043”	1	”	”
Total cargo. . .	4752”	30	17043”	1	2568”	30

COMPARACION.

Asciende el cargo.	4752”	30	17043”	1	2568”	30
Y la data á. . . .	14584”	16½	”	”	2568”	30
Alcance contra el crédito público y á favor del comisionado principal.	9831”	20½	17043“	1	“	“

SALIDAS.	*Metálico.*		*Créditos con int.s*		*Créditos sin int.s*	
Satisfecho á regulares secularizados por sus pensiones.	4583“	5	“	“	“	“
Idem á de monacales id.	6089“	”	“	“	“	“
Por cargas de justicia de monasterios y conventos.	59“	31	“	“	”	”
Por id. de encomiendas vacantes.	221“	15	“	“	“	“
Por intereses de los vales de enero de 1822.	112“	27	“	“	“	“
Por remesas hechas á la comision especial de administracion. .	“	”	“	“	2568“	30
Alcance á favor del comisionado en la semana anterior.	3518“	6½	“	“	“	“
Totaldata . .	14584“	16½	“	“	2568“	30

Palma 23 de Marzo de 1823.=José Luis Perelló.=P. V. de C.=Pio Ignacio Llorens.

(c) Ministerio de Cultura 2006

(c) Ministerio de Cultura 2006